4 9 2

✠

EN EL MES DE AGOSTO DE 1634. vacò una media Racion en la santa Iglesia de Sevilla; el señor Cardenal Borja dize la à de proveer solo, en virtud de una declaracion hecha por la Santidad de Vrbano VIII. en veynte y nueve de Diziembre de 1625. años, la qual se refiere a la letra, y es como se sigue.

D. *Urbani diuina prouidentia PP. VIII. Declaratio quoad capitula Ecclesiarum cathedralium, quibus, S. R. E. Cardinales præsunt, ex indultis conferendi benefitia Ecclesiastica, reseruata, vel affecta, ijsdem Cardinalibus concessis, nullum ius prætendere posint.*

Sanctissimus in Christo Pater. D. N. D. Urbanus diuina prouidẽtia Papa VIII. Accepto, quod S. R. E. Cardinales super indultis, & facultatibus disponendi de Benefitijs Ecclesiasticis Sedi Apostolicæ reseruatis, & affectis, a Sede prædicta sibi concessis, per Capitula, & Canonicos Cathedralium Ecclesiarum, quibus illi ex concessione, & dispositione Apostolica præsunt, impediuntur sub prætextu quod ipsa Capitula, & Canonici ius nominandi, vel præsentandi, aut alias quomodolibet, disponendi de Benefitijs, in mẽsibus non reseruatis, pro tempore vacantibus, cum prædictis Cardinalibus locorum Ordinarijs, coniunctim, vel diuisim habẽtes, tamquam membra capiti, adherentia a Cancellariæ Apostolicæ Regula mensium reseruatoria; a qua Cardinales præseruantur, etiã excipi, & facultates, ac indulta, quæ certarum reseruationũ obstacula ponunt. Sibi quoq; suffragari prætendunt & attendens priuilegium, quod Cardinales in prædicta Regula præseruentur, eis intuitu Cardinalatus concessum esse; neq; Rationi consonum fore, ut Capitula, & Canonici, dum sui præsulis Cardinalatus honore præfulget, plus iuris in præiuditium Sedis Apostolicæ, seu ipsorũ Cardinalium Præsulum, ius, & indultum conferendi ab ipsa Sede habentium, obtineant quamsi ipsi Cardinales non forent. Motu proprio sub die 29. Decembris anni ab Incarnatione Dñi 1625. Declarauit, intentionis & voluntatis suæ esse, quod Cardinales Præsules, de omnibus & singulis Benefitijs Ecclesiasticis, quomodolibet nuncupatis; & qualificatis, ad eorum, etiam cum alio, vel alijs collationem, prouisionem, præsentationem, electionem, seu quamuis aliam similẽ vel dissimilẽ disposisitionem, ratione Ecclesiarũ, quibus ipsi Cardinales præsunt, coniunctim, vel diuisim spẽctent (non tamen in libris Camare descriptis, neq; ex personis familiarium suæ sanctitatis, vel conclauistarum, aut ratione vacationis, apud Sedem prædictam reseruatis, vel affectis, quæ omnia sanctitas sua sibi, & sucessoribus suis pro tempore existentibus, specialiter, & expresse reseruauit) Ad præsens vacantibus, & in futurũ vacaturis, soli per se ipsos, vel alios ad id deputandos, absq; capitulis & Canonices, alijsq; quamcumq; or-

A dina-

dinariam dispositionem eorum benefitiorum, similiter coniunctim, vel diuisim cum ijsdem Cardinalibus, habentibus, dummodo alias sub indultis eis concessis comprehendantur libere prouideant: neque Capitula, aut Canonici, huiusmodi priuilegio, quod Cardinalibus Præsulibus, nullo habito Capitulorum, & Canonicorũ respectu, concessum esse dignoscitur, gaudere, frui, aut ius aliquod inde prætendere possint. Decernens declarationem prædictam ab ista die vigesima nona Dezembris, robur obtinere debere, etiam si necdum publicata fuisset, ac irritum, &c.

Lecta, & publicata fuit, supradicta Regula in Cancellaria, &c.

Supuestâ la letra del Breve, para que de rayz se entienda esta materia, se provara en este discurso con la mayor brevedad possible; lo primero, en que derecho se funda la provision simultanea que tiene el Cabildo de la Iglesia de Sevilla, con el Prelado, todas las vezes que provee Racion, o Canongia de la Iglesia.

Lo segundo, las reservaciones que an hecho los Pontifices, que origen tienen, y como limitan esta facultad ordinaria.

Lo tercero, como se an practicado los indultos, que sobre esto tienen los señores Cardenales Prelados, desde que la Iglesia de Sevilla se erigio, hasta oy.

Lo quarto, si las dudas, que sobre esto se podran ofrecer enesta santa Iglesia, cessan oy con el Breve de Vrbano VIII. referido.

Quinto, y ultimo, q̃ sin embargo deste Breve, todas las vacantes de Canongias, y Raciones, que sucedieren en los ocho meses reservados por la Regla 8. de Cancellaria, en que no està comprehendido el señor Cardenal de Borja, deve su Eminencia proveerlas con el Cabildo simultaneamente, como hasta aqui se à hecho: y en el se satisfaze a los argumentos en contrario.

PRIMERO ARTICVLO.

En que derecho funda el Cabildo de Sevilla su Simultanea.

LOs Apostoles, a quien sucedieron los Obispos: y los dicipulos, a quien sucedieron los Clerigos Beneficiados, ut in cap. in novo, 21. dist. al principio se sustentavan con las limosnas: y la hazienda de la Iglesia era comun, como consta del cap. 2. de los Actos de los Apostoles, y refiere Quintanadueñas, Ecclesiasticon lib. 1. cap. 2. y 3. y por la razon del cap. cum secundum Apostolum de Præb. qui altari servit, &c. se instituyerõ Beneficios conque los

pueblos

pueblos ſuſtentavan a los Eccleſiaſticos con los bienes temporales, en retorno del ſuſtento eſpiritual que dellos recebian, y deſto ſe fundaron los Beneficios; y eſtos Beneficios luego que los uvo, los dieron los Obiſpos, cap. regẽda, cap. noverim 10. quæſt. 1. cap. ex frequentibus de inſtit. Gomeſius in tract. de Gratijs n. 3. late Anaſtaſius Germonius de indultis Cardinalium, §. Per quæ, a nu. 23. Y eſte era, y es derecho comun ſentado, ſer a proviſion de los Obiſpos los Beneficios de ſu Dioceſis. Pero en los de las Cathedrales, y Collegiatas la proviſion de ſus Beneficios, atento al derecho comun, es del Prelado, y Cabildo, cap. poſtulatis de conceſsi præben. cap. 1. ne ſedevacan. lib. 6. gloſſa verb. poſtulatis, in cap. cum Eccleſia Vulterana de elect. Gonçalez reg. 8. cancell. gloſſ. 45. a n. 36. Garcia de Benef. 5. part. cap. 1. num. 35. late Caſadorus deceſ. 22. de prębendis.

Eſte derecho comun algunas Igleſias lo an conſervado, otras lo an perdido, como es notorio.

La Igleſia de Sevilla tiene eſte derecho comun aprobado por ſu erecciõ en Metropolitana, y Cathedral, que ſe hizo luego que el Santo Rey Don Fernando la ſacò del poder de los Moros, y cõſta de la erecciõ de eſta ſanta Igleſia, ibi: *Cum vacare contigerit Canoniam, vel portionem per Archiepiſcopum, & maiorem partem Capituli conferatur, &c.* Y eſta erreccion ſe hizo año de 1261. que à trecientos y ſetenta y quatro años, y ſe confirmò por ſu Santidad, y en todo eſte tiempo à tenido muchos Prelados Cardenales, y ſin contradicion alguna, que haſta oy no ſe à viſto, ſiempre à proveydo ſimultaneamente, ſin que algun ſeñor Prelado Cardenal aya hecho lo contrario, aunque an tenido los indultos que el ſeñor Cardenal de Borja goza, y ſiempre an proveydo conforme a la ereccion de la Igleſia, confirmada con inmemorial coſtumbre, ratificada con la poſſeſsion en que ſe halla, con principio de tan juſto titulo, que conforme a la l. 3. §. ductus aquæ ff. de aqua quotid. & eſtiva, cap. ſuper quibuſdam, de verborum ſignificat Molina de primog. lib. 2. cap. 2. n. 43. gloſſ. verb. pueda acordar in l. 5. tit. 31. part. 3. cauſa verdadero dominio, y en eſta poſſeſsion eſtà conſervado el Cabildo de Sevilla, por deciſsion de la Rota, en ſemejante vacante de mes de Agoſto, en tiempo del ſeñor Cardenal de Caſtro, año de 1604. como refieren Nicolas Garcia 1. p. c. 1. n. 35. y Gonçalez en los lugares referidos.

Lo miſmo ſe guardò con el ſeñor Cardenal de Guevara, que le ſucc-

sucedio esto, sin contradicion alguna. Y despues del año de 1626. que se publicò este Breve de la Santidad de Vrbano VIII. en la vacante de la Racion, que tiene el señor Don Luys Venegas, Provisor deste Arçobispado, q̃ la hizieron simultaneamẽte Prelado y Cabildo, continuando su antigua costumbre y possesion, sin atender al dicho Breve de Vrbano VIII. aunque avia quatro años que se avia publicado, conque este derecho, costumbre y possesion, no solo no la perturba el dicho Breve, antes le conserva a la Iglesia la que antes tenia, como si el tal Breve no se deviera entender en ella, como no se deve entender.

SEGVNDO ARTICVLO.

Quando se introduxeron las reservaciones, como limitan los Papas la facultad ordinaria, y como la amplian en los señores Cardenales.

ESTA facultad, que por derecho comũ pertenece la provision de los Beneficios a los Obispos, como coladores ordinarios; primeramẽte limitò Nicolao I. Otros dan su origẽ a Ioan XXII. algunos a Clemente V. Otros a Benedicto XII. y Gregorio XI. como refieren Gomez de Gratijs, & expectativis n. 4. Anast. Germon. de indult. Cardinalium, §. per quæ n. 31. Barbos. de iurisdict. Ecclesiast. lib. 3. cap. 13. a num. 16. Gonça. in reg. 8. Cancellariæ gloss. 1. Y todos cõvienen en que Benedicto XII. y Gregorio XI. començaron a reduzillas a reglas de Cãcellariæ: y Polidoro Virg. lib. 8. cap. 2. de inventoribus rerum, lo afirma. Y unas de estas reservaciones tuvieron tanta fuerça, que se introduxeron en el derecho comun, como la del cap. 2. de Prębendis in 6. y las demas q̃ refiere Ludovico Gomezio in reg. de trienali possessore, quest. 31 vers. prima est, &c. Gonçalez gloss. 5 Eneas de Falconibus tract. de reservat. quęst. 2. princip. a n. 12. Otras se fueron incorporando enlas reglas de Cãcellaria, principalmẽte desde la 1. hasta la 8. q̃ fue la q̃ dio a los Prelados la alternativa enlos Beneficios de libre provisiõ por seys meses, en la qual no estan cõprehẽdidos los señores Cardenales Prelados, q̃ proveen como Ordinarios, y asi se quedan en la possesion y derecho comun, q̃ tienen de proveer como Ordinarios, como sino se uviera hecho la reservacion desta

regla

regla 8. de Cancellaria, como declara Gomez. en la glossa 24. Cassadoro en la decis. 8. num. 10. y 11. de Præbendis, dize que para hazer collacion de Beneficios, como Ordinario, no necessita el Cardenal de otro privilegio, pues le pertenece por derecho comun la collacion de los Beneficios, & qui dominus est rei amplius, dominus fieri non potest. tex in §. sic itaque ubi gloss. inst. de actionibus. l. non ut ex pluribus. 119. ff. de Regul. iuris. Glos. in cap. si diligenti de prescriptio, verb. iustus titulus: y el privilegio que tiené los señores Cardenales por esta Regla 8. no les quita impedimento, ni les da nuevo poder, ni jurisdicion para proveer Beneficios, sino les preserva de que no caygan en este impedimento, dexandolos en el estado que tuvieran si esta Regla no se uviera hecho, proveyendo todos los meses, con su jurisdicion Ordinaria. Y en este estado se halla el señor Cardenal de Borja, como Ordinario collador de Sevilla, para proveer todos los Beneficios q̃ vacaren de libre provision, solo; y los de simultanea conforme a la ereccion de la Iglesia, confirmada por la costũbre immemorial, ratificada con una possession continuada, sin interrupcion despues del Breve de Vrbano VIII.

Por diferente Derecho del referido, tiené otro los señores Cardenales Prelados Ordinarios, por indulto particular que su Santidad les concede, para que puedan proveer todos los Beneficios de su titulo de Cardenal; y si fueren Obispos, todos los de su diocesis, que como Ordinarios les toque proveer, aunque sean de simultanea, y que esto lo puedan hazer libremente, exceptos algunos Beneficios, como los que vacan en la Curia, y otros que se refieren en el Breve, que declara Anastas. Germon. Y estos indultos tambien los rebocan los Pontifices como les parece, como hizo Pio V. const. 37. Gregor. XIIII. const. 4. Paulo V. const. 58. mas el no ser comprehendidos en la Reg. 8. Cancellariæ, nunca se les à quitado, antes Clemente VIII. y otros Pontifices en la Regl. 8. Cancellariæ, que an publicado, declaran no ser comprehendidos en las disposiciones de las Reglas de Cancellaria, los señores Cardenales, como refiere KoKiel in Reg. fin. Cancel.

Como ſe an praticado eſtos indultos, anſi el de la Regla 8. de Cancellaria, como el ſegundo.

EN la Rota muchas vezes ſe à pretendido, que los Beneficios de ſimultanea, que los ſeñores Cardenales Obiſpos proveen en ſus Cabildos, ſe entendieſſen en los meſes ordinarios, Março, Iunio, Setiembre, y Deziembre; pero en las vacãtes de los ocho meſes reſtantes, que proveian como Cardenales, o por no ſer cõprehendidos en la Regla 8. de Cancellaria, o en virtud de los indultos particulares, no avian de tener voto los Cabildos.

Lo primero, porque eſte privilegio no lo da ſu Santidad a los Cabildos, ſino a los Cardenales Prelados; y el privilegio perſonal no ſe eſtiende de una perſona a otra, cap. privilegiũ de regul. iur. in 6. cap. P. & G. de offic. delegati.

Segundo, quia limitata cauſa, limitatum parat effectum, l. in agris de acquir. rerum dom. y la. l. Epiſcopale C. de Epiſcopali audientia. c. P. & G. de offic. delegat. y anſi la gracia hecha a los ſeñores Cardenales, no deve eſtenderſe a los Cabildos.

Tercero, quia alternativa conceſſa Epiſcopo, non prodeſt capitulo, ut refert Gonçalez gloſ. 42. in princip.

Quarto, porque en razon de adquirir privilegio, y Beneficio los Cardenales con eſta facultad, recibirian daño admitiendo en votos al Cabildo q̃ no lo tiene, y ſe le da voto por eſte modo de gracia, en perjuyzio ſuyo. Abbas in cap. ſcriptum num. 3. de Electione. Felinus in cap. cum omnes de conſt. num. 18.

Contra eſto ſe alegò por parte de la Igleſia de Sevilla, que ſu Prelado, quando es Cardenal, no tiene neceſſidad del Indulto ſegundo, para proveer como Ordinario, las Canongias, y Raciones, que uviere de proveer, que eſtas por ereccion, y coſtũbre de la Igleſia, las provee con el Cabildo; y la Reg. 8. de Cancell. no le quita, ni le da nada en eſto, ſino ſolo le preſerva de la reſervacion deſta Regla 8. como eſtà dicho, & ſicut verbũ ſervare ſignificat cuſtodire immunẽ à periculo, cuſtodire cõpoſitum cum præpoſitione iſta præ, quod eſt ante. Es lo miſmo q̃ dezir, q̃ antes q̃ cayga en el peligro, le guarda, ſecundũ Calvi. Schardum, & Alex. Sotũ

in

in aparatu linguæ Latine; & probat.l.fin. §. fideiussorib.ff. qui satis dare cogantur.

Lo segundo, que siendo la collacion destos beneficios simultanea, de Prelado, y Cabildo, el acto de si es individuo, de tal manera, que ni el Prelado solo sin el Cabildo, ni el Cabildo sin el Prelado, pueden proveer, y asi el acto de cada uno de por si, sera nulo, cap. cum super Abbatia de officio delegati, l. si in tres. ff. de receptis arbitr. nam individuum, per partes fieri nõ potest. Aristot. 5. Metaphisic. cap. 6. Bal. in.l.furioso C.qui testam. facere poss. & dicitur individuum quãdo in singulis partibus non remanet forma substantialis requisita, Bald. in. l. si plures in princ. C. de condit. inser. Bart. in l. 4. §. Cato num. 1. ff. de verborum obligat.

Lo tercero, porque uno goza del privilegio de otro por causa comun, e indivisible, como goza el mayor del termino dado al menor por restitucion, o a otro qualquiera previlegiado, l. petẽdæ. C. de temporibus in integrum ristitutione ibi gloss. fin.l. si comunem fundum. ff. quemadmod. servet. amittantur.

Quarto, porque segun la Regla 8. de Cancellaria, confieren siempre como Ordinarios los señores Cardenales, sin mas facultad, que la que como a tales Ordinarios les pertenece por Derecho comun, costumbre, o estatuto, y como no comprehendidos en la dicha Regla 8. de Cancellaria, & qui facit actum virtute iurisdictionis Ordinariæ, etiamsi ille actus possit fieri in vera iurisdictionis delegatæ nõ attribuitur, actus validitas huic posteriori iurisdictioni, sed priori Ordinariæ, ut nobiliori, & potiori, cap. licet cap. grave de officio Ordinarij.

Quinto, porque demas de no mudarles la jurisdicion Ordinaria, que tienen los señores Cardenales Prelados, la Regla 8. de Cancellaria, sino dexarlos en la misma que les pertenece, como no comprehendidos en su reserva, por el segundo indulto, tampoco se les muda esta iurisdicion Ordinaria, que tienen para hazer collacion de Beneficios, antes los dexa en ella, y solo les quita el indulto el obstaculo que tienẽ, por las reservaciones hechas por el Pontifice, por Derecho, y otras reglas de Cancellaria, que les quitan la facultad para poderlos dar, Puteus decis. 5. lib. 1. & decis. 162. li. 2. Casad. deci. 3. de privileg, & alijs supra allegati.

Sexto; Quia debent verba privilegij interpretari sine lesione tertij, l. 2. §. siquis a Principe, ff. ne quid in loco publ. & in terminis.

nis Mehedanus decis. 24. Rotta decis. 537. n. 8. in novisimis, lib. 3. Anast. Germo. ubi supra, §. Regularia num. 95. Y haziendo siempre la Collacion como Ordinario, ni aun en virtud deste segundo indulto, puede excluir al Cabildo, principalmente quitandole la possessión en que se halla de tiempo immemorial, aun despues de el Breve de Vrbano VIII. Y esta opinion à tenido la Rota por infalible, y por ella juzgò el caso de la Racion de Gabriel de Soria, que vacò en el mes de Agosto, en tiempo del señor Cardenal de Castro, que refiere Gonçalez gloss. 24. n. 59. Garcia lib. 5. cap. 1. n. 35. y 626. Y asi mismo aviendo el señor Don Rodrigo de Castro, como Cardenal, proveydo en un Canonicato al señor Pedro de Villagomez, Canonigo Doctoral de Sevilla: y el Cabildo proveydo al señor Don Diego de Cordova Dean, su Santidad la dio al proveydo por el Cabildo. Y sin estos ay otros muchos casos q̃ se alegan, con la fè que dellos dà el secretario del Cabildo, que cõfirman esta opinion, y la hazen indubitable.

Ad contraria autem respondetur, que el privilegio de no estar comprehendidos los señores Cardenales en la regla 8. de Cancellaria, es por la dignidad Cardinalicia; y que este privilegio no se dà al Cabildo; pero como estando libre de la reservacion desta regla 8. se queda el Prelado Cardenal en el derecho comun y estatutario, no puede segun este, proveer solo, quando quiera proveer, porque en el estatuto y ereccion de la Iglesia, no ay reservacion de tiempo, si vaca en este, o en otro mes, ni si el Prelado es Cardenal, y standum est, en este caso a la determinacion del estatuto, y costumbre, cum cassus omissus sit sub iuris regula, l. comodissime ff. de liber, & posthum. Y asi no podra hazer solo la provision de ningun Canonicato, ni Racion, aunque vaque fuera delos quatro meses que son Ordinarios, despues de la reservacion de la regla 8. nam actus rei mihi cõmunis cum alio factus per unum, est nullus. Abbas consil. 18. in 2. part. Capitius decis. 209. n. 29. Afflictis decis. 388. Boherius decil. 125. Avend. de cens. cap. 68. n. 14.

A la segunda razon, en que se dize, que està limitada esta facultad de los ocho meses Apostolicos para solos los Cardenales Ordinarios, y que no se à de estender al Cabildo de Sevilla, procediera este argumento, si tratara el Cabildo de hazer extension de el privilegio del señor Cardenal al Cabildo; mas aqui no se trata sino de demno vitando, que no por tener su Eminencia este privilegio, de no estar comprehendido en la regla 8. de Cancellaria,

vinie-

viniendo a proveer como Ordinario, y no pudiendolo hazer sin el Cabildo, stãte erectione cõsuetudine immemoriali, excluye de su possession en que se halla, estendiendo su indulto en daño del Cabildo, y privandole de la possession quieta en que està, quod fieri non debet, ut resolvunt, Gar. dicto cap. 1. n. 627. Gonçalez, & Casad. ubi supra, & in specie Anastasius Germo. ubi supra, §. Regularia, num. 95.

Minus obstat. 3. argumentum, que no se puede negar, sino que el privilegio que tiene el señor Cardenal Borja, de no ser comprehendido en la Regla 8. de Cancellaria, como declara la ultima de sus reglas, y refiere Quarãta, y Ioan KoKier, no se estiẽde a el Cabildo de Sevilla, y menos la gracia del segundo indulto, ni se qnie re valer dellas el Cabildo, como de privilegio que se le concedio a el, mas halla que su Prelado no està comprehendido en la Regla 8. de Cancellaria, y que deve, puede, y quiere proveer una Racion, o Canongia, como Ordinario; y dize: *Yo de tal manera soy Ordinario para este acto, que el Prelado sin mi no lo puede hazer*, y en las causas comunes, el no privilegiado, goza del privilegio concedido a su compañero, ex dicta l. petende, ubi Baldus, n. 6. Abbas num. 17. in cap. auditis de in integrũ restitutione. Antonius Gomez 2. variarum, cap. 14. n. 5. Y aunque el señor Cardenal dixera q̃ no queria gozar de estos privilegios, no lo puede hazer, como prueva Baldus, ubi supra, dicto n. 6. porque el Cabildo no tiene este derecho por acto alguno del señor Cardenal, sino por su ereccion, costumbre immemorial, y possession en que se halla, sin voluntad ni ayuda de su Prelado.

Al quarto argumento tambien se responde, que no se puede negar, que el que no tiene compañero en una cosa, es mas dueño della, que el que lo tiene; mas ay muchas cosas en las quales, o por su naturaleza, o por disposicion del derecho, es algo comun entre muchos, por justos respetos, ut in §. si duorũ materiæ. inst. de rerũ divis. §. coniuntim, inst. delegatis, & in titulis de societate, & commun. divid. &c. Y en materia de elecciones, mas acertadas se hazẽ las q̃ passan por cẽsura de muchos, cap. quia propter, cap. quisquis de elect. integrum namq; est, iuditium quod plurimorum sententia roboratur, cap. Ecclesia vestra 57. de elect. Y el tener voto el Cabildo para las elecciones de sus Capitulares con el Prelado, lo ampara el derecho comun: ut in cap. cum Ecclesia Vulterana de elect. cap. postulastis de concesione præben. Y es conveniente,

que siendo los capitulares Senado de la Iglesia, y hechos estos, para consejo, y asistencia del Prelado, que su eleccion sea con gusto, y aprobacion de Prelado, y Cabildo, pues entrambos lo recibē en su gremio, y compañia. Et vt recipiatur socius in societate, volūtas sociorum est necessaria, §. manet, Instit. de societate. Y son a imagē de los Cabildos seglares de Regidores, cuyo origen, aunq̃ lo dio Romulo, secundū Titumlib. decada 1. lib. 1. Alexand. dierum genealium, lib. 4. cap. 1. & 6. Tiraquel. Estos despues no los podian elegir los Reyes, sin consentimiento del Senado, vt cum pluribus resolvit Bovad. lib. 2. Politicæ, cap. 8. num. 1. Y la doctrina de Abbas in dicto cap. scriptum, in numer. 3. de electione, y de Felino, in cap. cum omnes, num. 18. de cōstitit. procede, quando se trata de dar voto al que no le tiene, que es gracia, y ha de ser de comun consentimiento; porque entonces es de mucho perjuyzio, mas en este caso antes esta doctrina haze por el Cabildo, pues dādole el voto en el Cabildo el Prelado al que elige, serà justo sea con consentimiento del Cabildo, dōde ha de votar, y hazer daño, o provecho con su voto.

Los Letrados con quien el señor Cardenal de Borja consultò este caso en Roma, confiessan ser cierta esta opinion, y que como tal la ha seguido siempre la Rota, mas para que sean mas bien informados, del derecho que tiene la Iglesia de Sevilla, se han referido sus fundamentos; los quales, y esta opiniō dizen, que oy cessan, y que recesserunt ab aula, despues del Breve, y de la declaracion de la Santidad de Vrbano VIII. y esto sin duda, quando el Prelado Cardenal provee en virtud del segundo indulto, y que esto està canonizado, por la decision de la Rota, en el negocio de Cremona, que se dira: mas en la gracia que tienen los señores Cardenales Prelados, en la reservaciō de la regla octava de Cācelleria, que es el caso en que estamos, el Doctor Pinto en su parecer duda: y para sacarle desta dificultad en la quarta parte deste discurso, se ponen los fundamentos que ay por la suya; y en la quinta se responde a las razones en contrario, para que con mas claridad, vista la justicia, el señor Cardenal de Borja su Prelado, le haga la merced al Cabildo, que le ofrece, dexando pleytos, y haziendole el favor, que le han hecho sus antecessores, en esta razon.

QVAR-

QVARTO ARTICVLO.

Que oy cessan todas estas dudas, por la declaracion deste breve de su Santidad de Vrbano VIII.

LO primero, porque consta de la inscripcion, y titulo del Breve, que su Santidad quiso declarar las dudas referidas, ibi: *Quod Capitula Ecclesiarum Cathedralium, quibus S. R. E. Cardinales præsunt, ex indultis conferendi Beneficia Ecclesiastica, reservata, vel affecta, ijsdem Cardinalibus concessis, nullum ius prætendere possunt*. La qual como sumario de lo que se contiene en el cuerpo del Breve, tiene en si decission entera, ibi. *nullum ius prætendere possunt*. Y como la Rubrica que tiene decission entera, puede alegarse para la determinacion de la causa, como la misma disposicion comprehendida, in nigro; esta inscripcion deste Breve, habet determinationem decissivam, secundum glossam, verbo, contendis, in l. propter insidias, C. qui accusare nõ possunt: & in l. 1. C. de metalarijs, lib. 10. verb. tua, & potest allegeri; vt decissio, Iason, in lib. 1. num. 1. Brun. à Sole in locis communibus, verbo, dubium.

Lo segundo, porq̃ las palabras de la decission del Papa, denotan la causa final, que fue para obviar las pretensiones de los Cabildos, & verba præfactionis, denotare causam finalem, & impulsivam, tenet Bart. in l. fin. num. 3. ff. de hæred. instit. Bald. in l. nostram, num. 1. C. de testam. Romanus, cons. 180. num. 6. Alexand. cons. 7. num. 7. lib. 2.

Lo tercero, porque del exordio deste Breve, ibi: *Accepto, quod S. R. E. Cardinalis, &c.* consta, que la causa que movio a su Santidad a hazer esta declaracion, fue el quitar las dudas, que movian los Cabildos de las Iglesias, diziendo avian de proveer simultaneamente, con los Prelados Cardenales, en las vacantes de los ocho meses Apostolicos, aora proveyessen por no ser comprehendidos en la regla octava de Cancellaria, porque tambien lo estavan los Cabildos, como miembros de la cabeça exempta desta reservacion: o por el segundo indulto, que quita los obstaculos, que tienẽ los Prelados, por las reservaciones: y este indulto les aprovecha a los Cabildos, por la razon referida: y estas dudas declara el Pontifice en este Breve. Y la interpretacion verdadera, y necessario sequenda

quenda de las dudas, que contiene el privilegio, es del Principe q̃ lo dio, l.2. & finalis, C. de legib. cap. ex parte 2. de verbor. signific. Y lo mismo se ha de hazer, si el privilegio parece injusto, que lo à de interpretar el Principe, y no otro inferior, l. ex facto, ff. de vulgari, ibi: *Benefitia principalia ipsi Principes solent interpretari*, l. 27. tit. 18. part. 3. Garc. de nobilitat. gloss. 1. §. 1. in principio.

Lo quarto, porque siendo esta declaracion de su intento del Principe que dio el privilegio, que fue dar estas gracias a los Cardenales, y no a los Cabildos, esta es la verdadera, cierta, indubitable interpretacion, pues nadie puede interpretar, lo que vno quiere dezir, tan propriamente como el que lo dize, eius enim est interpretare, cuius & condere, l. 2. C. de vetere iure enucleando, l. cum de novo, C. de legibus, ubi Baldus, Mantica, de coniecturis ultimarum voluntatum, lib. 3. tit. 1. num. 1. Demas desto confirma la Santidad de Vrbano VIII. esta su declaracion con un argumento, ab absurdo vitando, pues lo seria usar los Cabildos desta gracia, hecha a sus Prelados por Cardenales, en perjuyzio suyo, y de su Dignidad, no quedando libres con la simultanea, y en daño de la Sede Apostolica, q̃ por dar sus ocho meses a los Prelados Cardenales, se queda la Sede Apostolica sin ella, gozandola los Cabildos, contra su intencion; y la interpretacion, que se introduze por el argumento, ab absurdo vitando, es muy fuerte, l. nam absurdum, ff. de bonis libertorum, Bald. in l. Pomponius, n. 5. Mant. ubi supra, tit. 7. lib. 2. y la reservacion, que se introduxo para limitar la juridicion ordinaria, a solo quatro meses, obraria lo contrario, estendiendose a todos los doze del año, & inducta ad diminutionem, non debent operari contrarium, l. legara in utiliter 29. ff. de legat. 1. ubi Bart. num. 3. l. si mancipia, in principio, ff. de fundo instructo, Ruin. lib. 1. cons. 88. numer. 5. Et introducta in favorem unius, non debent in eius damnum retorqueri, l. nulla iuris ratio, ff. de legib. cap. quod ob gratiam, de ragul. iur. in 6.

Quinto, esta declaracion se publicò en la Cancellaria, como della consta, y assi tiene la misma fuerça que las reglas de Cancellaria que tienen fuerça de ley, viviendo el Pontifice, que las publica, Gonçalez, in procemio, regul. 8. §. 5. à numer. 33. Sarnessius, in eodẽ prœmio, quæst. 2. & Ioannes KoKier, in prœmio etiam regularum Cancellariæ, num 20.

Lo sexto, esta declaracion se hizo con clausula, motu proprio; como della consta, la qual excluye toda sospecha de obrecion, y muestra

müestra libre, y deliberada voluntad del Principe, cap. si motu proprio de præbendis in 6. Clement. si Romanus, eod. tit. Rebuffus in concordata tit. de forma mandati Apostolice, y entre los efetos que obra, es interpretarse latamente.

Septimo. La gracia del Pōtifice, en estos casos, ex intuitu Cardinalatus, y solo a esta dignidad à de aprovechar, y no a otro, como la donacion, que el Principe haze a un hijo de familias, que el padre no lleva cosa alguna della, aūque aliàs, adquiera a el padre todo lo q̃ gana, l. cū multa. C. de bon. quæ liberis, &c. l. 7. tit. 7. p. 4. nec bona donata sponsæ acquirunt. marito. Fōtanella de pactis nuptialibus, tom. 2. clausula 7. gloss. 3. part. 6. n. 292.

Octavo. Porque la Rotta lo à ya juzgado conforme a este Breve, en una Canongia de la Iglesia de Cremona, que teniendo hecha concordia con su Prelado, de suerte que el Cabildo presentasse, y el Prelado instituyesse, vacando un Canonicato de subcollector affecto, por la estravagante ad regimen de prebendis, y por la Regla quarta de Cancellaria, el Prelado, como Cardenal, queria proveer la vacante, en virtud del segundo indulto, y el Cabildo dezia que se avia de guardar la concordia, y conforme a ella proveer Prelado, y Cabildo simultaneamente; y se juzgò en favor de el Prelado Cardenal. Y las decisiones de Rotta hazen derecho en semejantes causas, l. filius familias, ff. de falsis, ibi: *Sic enim inueni Senatum censuesse*, Casadaus deciss. 17. de præbend. n. 7. Gomezius in prœmio regularum Cācellariæ quæst. 2. vers. 2. Cevallus in principio comunium opinionum, n. 25. y 26.

Sed his non obstantibus. En la Iglesia de Sevilla se à de dezir lo contrario, y que el señor Cardenal, como su Prelado, no puede solo proveer Canongia, ni Racion desta santa Iglesia, sin atender a su vacante, de mes Apostolico, o Ordinario, aunque provea como Cardenal, porque nunca puede proveer solo, respeto de la ereccion de esta santa Iglesia, y del estatuto, costūbre immemorial, y possessiō en q̃ se halla, aun despues de el Breve de Vrbano VIII. pues como quiera que sea, à de provèer como Ordinario. Y esto no solo puede hazer sin el Cabildo, que es collador ordinario, juntamente con su Eminencia, con ygual poder, y el señor Cardenal haze esta provision sin indulto alguno, sino solo por el derecho comun, y estatuario, que à jurado de guardar, y en virtud sola de no estar comprehendido en la reservacion de la Regla 8. de Cancellaria, y ratione communitatis, ni su Eminencia puede dar solo

 estos

estos Beneficios, ni puede excluir al Cabildo, por la declaracion del Breve de la Santidad de Vrbano VIII. por los fundamentos referidos y siguientes.

QVINTA Y VLTIMA PARTE de este discurso.

LO primero, porque este Breve no trae clausula derogativa de costumbre immemorial, ni de estatuto simple, ni jurado, y por la razon del capit. I. de constit. in 6. solo serà visto quitar el Pontifice las dudas, que causavan las Iglesias, que valiendose del derecho comun, querian proveer simultaneamente con sus Prelados Cardenales, fundandose en el cap. postulastis de concessione prebendæ, y en los demas que conceden esta facultad a los Cabildos, y a las Iglesias Cathedrales; Quia Pontifex iura omnia in scrinio pectoris sui cencetur habere, & contius de iure per generalia verba videtur derogare, dicto cap. 1. de constitut. in 6. l. sed & posteriores, ff. de legib. Bar. in l. omnes populi, n. 35. y 54. de justit. & iure. Mas la ereccion de la Iglesia de Sevilla, y su estatuto, no fue visto derogallo, nam cum in facto particulari, consistat, cuius non habet notitiam, Pontifex non videtur derogare, ex dictis iuribus. Menochius de præsumptionibus, lib. 6. quest. 39. Baldus in l. fin. n. 5. C. si contraius vel util. publ. Azeved. in l. 1. num. 8. tit. 14. lib. 4. compilat.

Secundo. Porque teniendo la Iglesia de Sevilla en su favor el derecho comun, guardado por costumbre immemorial, y comprovado con possession continuada, aũ despnes del Breve de Vrbano VIII. que son tantos derechos, y tan fuertes cada uno, fuera bastante para dezir que no fue visto quererlo quitar sũ Santidad, quanto mas tantos y tan fuertes juntos. Dificilius enim funiculus triplex, disolvitur cap. 1. de tregua, & pace, authent. itaq; C. communia delegatis, l. decurionibus. C. de silentiarijs, lib. 11. ubi glos. 1. Alexan. consilio fin. n. 24. & cons. 123. n. 16. vol. 4. Rebusus in concordata, §. per promissa, verbo privilegia.

Tercio, aun quando truxera clausula el Breve de la Santidad de Vrbano VIII. non obstantibus statutis, consuetudinibus, &c. no fuera visto por esta clausula quitalle a Sevilla este derecho. decisio Rottæ I. in novis de Præbendis, Felinus in cap. nonnulli, n. 23. de rescriptis, Marta clausula 74. n. 4. Y mucho menos en la Iglesia

Iglesia de Sevilla, donde el Prelado jura de guardar los estatutos y costumbres, quando le reciben en ella. Y por esta clausula: *non obstantibus statutis*, &c. quando estuviera en este Breve, no se podia dezir que este estatuto estava quitado por ella, glossa in Clement. dudum verbo Pacta de sepulturis. Barbosa clausula 47. Antes los estatutos jurados que estan en observancia, peca el que los quebranta Ioan Gutierrez de iuram. 1. par. cap. 28. a n. 14. Aviles in c. c. prætorum cap. 17. glos. verbo las hara, n 12.

Quarto. Porq̃ el Põtifice no es visto querer perjudicar a nadie en su derecho, ut protestatur in Regula Cancellar. 17. de iure quęsito, non tollendo; d. l. 1. §. si quid a principe D. nequid in loco publico, &c. Y no fuera visto querer quitar el que tiene la Iglesia de Sevilla, sin averla oydo, ni estar informado. Menoch. cons. 1. nu. 434. & lib. 6. præssumpt. quest. 39. n. 5. y 7. Marta clausula 74. n. 2. Barbosa clausula 44. num. 4.

Quinto. Aun quando en este Breve de Vrbano uviera clausula non obstantibus statutis etiam iuratis, & immemoriabili consuetudine, era necessaria clausula, en que se hiziera expressa mencion de los derechos de Sevilla, por palabras expressas, o equivalentes, aunque viniera entre ellas la clausula motu propio, ut probat Menoch. d. quest. 39.

Sexto. Aun quando truxera clausula, ex certa sciencia & ex plenitudine potestatis, que no la trae, era necessario q̃ fuera primero informado del derecho de la Iglesia de Sevilla, y informado della, despachara este Breve, con estas clausulas, ut tenet Archidiacon⁹ in cap. Cenomanẽsem, dist. 56. decis. 2. Rotæ in novis de Prębend.

Septimo. Oy parece que esto cessa mas sin contradicion, porque el dicho Breve de Vrbano VIII. no solo no se à guardado en Sevilla, antes se à juzgado contra el, pues el año de 1629 vacando una Racion en el mes de Noviembre, y siendo Prelado el señor Cardenal de Guzman, la proveyò Prelado y Cabildo simultaneamente: y las leyes no recebidas, no obligan. Cap. in istis, §. leges, 4. distincion. gloss. verbo *El pueblo*, l. 16. tit. 1. part. 1. Cobarr. lib. 2. variarũ, c. 16. n. 6. Soto de iustit. & iure, lib. 1. quęst. 1. artic. 4.

Octavo. Como refiere Nicolas Garcia, d. 5. part. cap. 1. n. 35. in fine. En tiempo de la Santidad de Gregorio XIIII. a instancia del señor Cardenal de Castro, parece averse dado otro Breve semejante a este, y el Cabildo de Sevilla suplicò a su Santidad, y le informò de su justicia; y su Santidad informado de la verdad, mãdò

dò eſcrivir al dicho ſeñor Cardenal, no uſſaſe del Breve que ſe le avia concedido: y en los autos capitulares de la Igleſia, ay razon de todo eſto.

Ex his & pluribus quibus poteſt confirmari ius capituli cõſtar, que el Breve de la Santidad de Vrbano VIII. no les obſta, para que en virtud del, el ſeñor Cardenal les perturbe en ſu derecho de ſimultanea, en los meſes que ſu Eminencia proveyere Canongia, o Racion como Ordinario, ſin atender a en q̃ mes vacò. Y en querer proveer ſin el Cabildo, le perturba en la poſſeſsion en que eſtà, aun deſpues del Breve de Vrbano VIII. y del otro ſemejante a eſte, de Gregorio XIIII. con muchos actos continuados, en tiempo de los ſeñores Cardenales de Caſtro, y Cardenal de Guevara, y de Guzman; y eſto ſolo baſtara, porque para ſer manuteni do uno en la poſſeſsion de proveer beneficios, ſolo ſe atiende a la poſſeſsion en que ſe halla en el ultimo acto, cap. cum Eccleſia ſu trina de cauſa poſſeſ. cap. Querelam de elect. Oldr. conſ. 312. Rota de Præbend. deciſ. 2. & 49. de reſcriptis in nobis. Gonçalez gloſſa 45. §. 2. num. 14. Y ſiendo los fundamentos que para eſta pretẽſion tiene tan firmes, y ciertos, no era neceſſario reſponder a los que en contrario ſe an alegado: mas pues iuſtitia Capituli redundat, ſuperfluat etiam ſetisfatio obiectorum.

Ad primum, ſe concede que la inſcripcion deſte Breve de Vrbano VIII. tiene oracion perfecta, con deciſion, y declaracion de ſu voluntad, que los indultos dados a los ſeñores Cardenales, no ſe eſtiendan a los Cabildos, que pretẽden ſimultanea; lo qual procedera en aquellos que la pretenden por derecho comun, que eſte ſe quita por eſta deciſion general, por la razon del dicho cap. 1. de conſtitutionibus, quia Pontifex omnia iura in ſcrinio pectoris ſui cenſetur habere, & videtur tollere per iſtam declarationem generalem. Pero eſto, como eſtà dicho, no procede en la Igleſia de Sevilla, pues no funda ſu intencion en el derecho comun, ſino en ſu ereccion, en ſu eſtatuto, coſtumbre immemorial, y poſſeſsiõ conſervada uniformemente en mas de 300. años, que no ſe puede creer que ſu Santidad quiera quitarlo, ſin ſer primero informado como eſtà dicho.

Ad ſecundum; las palabras de la prefacion declaran el intento de ſu Santidad, que fue querer quitar las dudas que movian los Cabildos, que no tienen eſte derecho de ſimultanea, como Sevilla, como queda probado.

Ad

Ad tertium. No ſe niega, q̃ la intencion de ſu Santidad, fue dar el privilegio de no ſer comprehendidos los ſeñores Cardenales en la Regla 8. de Cancellaria, por ſu dignidad, y no a los Cabildos, como tampoco en el ſegũdo indulto no quiſo darlo a las Igleſias, ſino a la dignidad de los ſeñores Cardenales, y que la interpretacion de eſta ſu voluntad verdadera, es la que ſu Santidad tiene dada en eſte Breve: mas el Cabildo de Sevilla, como eſtà dicho, no ſe vále deſtos privilegios, como concedidos a ſi meſmo, ſino que por ſer eſta collacion ordinaria de Prelado, y Cabildo, haziendola el Prelado, como Ordinario y iure ordinario, no puede excluir al Cabildo, del acto que es comun entre entrambos; y como el menor, o el que por privilegio es reſtituydo ad tempus probationis, no puede excluir al no privilegiado, para que no goze del termino, ut in d. l. petende, C. de in integ. reſtitut. l. 3. tit. 8. lib. 4. cõp. Paz in praxi. 1. tomo 8. tempore, n. 148. & n. 151. De la meſma manera el Prelado, no puede excluir al Cabildo, in correlativis enim privilegium uni conceſſum, alteri correlativo prodeſt. Felinus in cap. Prudentiam in fin. de mutuis petit. Latius in c. 1. n. 6. de præſcriptionibus, prout & diligẽtia appellati prodeſt apellãti. Gomez reg. de annali poſſeſſore, q. 65. & ſunt alij plures caſus in quibus ratione cõmunitatis ius unius prodeſt alteri coniuncto. Azev. in d. l. 3. a n. 45. Y en todos eſtos caſos ſe guarda eſte derecho, ut ſit æqualitas in re communi. Y aſsi el Cabildo indirecte goza de eſta gracia concedida a los ſeñores Cardenáles, ut ſit æqualitas, para que no le excluyan de ſu derecho, gozando el ſeñor Cardenal de ſu indulto.

El quarto argumento ſe concede, que eſta declaracion de la Sãtidad de Vrbano VIII. publicada en la Cancellaria Apoſtolica, tendra la fuerça de las demas reglas que allì ſe publican, y eſta la tendra con las Igleſias que ſe valen de ſimultanea, por derecho comun, o otros titulos menos fuertes, que los que tiene la Igleſia de Sevilla.

Ad quinto, La clauſula motu proprio que trae eſte Breve, no es baſtante a quitar el derecho particular que tiene la Igleſia de Sevilla, ex communi omnium recepta ſententia, Menoch. de præſumpt. lib. 6 quæſt. 39. n. 5. y 7. Barboſ. clauſula 37. n. 6. & 15. Rota in noviſsimis, 1. part. deciſ. 451. Neque operatur in præiuditium tertij. Marta clauſula 70. n. 3. y 8. neç format privilegium contra ius alterius, Serafinus deciſ. 398. n. 6. Germonius §. per quem n. 98

nec ius alteri quæsitum adimit, Sanchez de matrim. lib. 8. disput. 21. n. 50. Rebuf. in concord. tit. de forma mandati Apost. verb. motu proprio.

Ad sextum; Es cierto que las gracias de su Santidad, hechas a los señores Cardenales referidas, son hechas a sola la dignidad Cardenalicia, como muchas vezes se à concedido, y el Cabildo de Sevilla no se vale del privilegio de no ser comprehẽdido el señor Cardenal Borja en la Regla 8. de Cãcellar. mas hallandole su Perlado, y q̃ como tal à de proveer Canõgias, o Raciones de Sevilla, como Ordinario, y que estas las deve hazer conforme a la ereccion, costumbre immemorial, y estatuto, que todo lo jurò de guardar en su recepcion, dize no le deve privar del derecho que tiene, y possession en que se halla. Porque, como està dicho, la reservacion que el Papa haze en la Regla 8. de Cancellaria, en que no es comprehendido el señor Cardenal, lo dexa en el derecho comun y ordinario de Sevilla; como si la reservacion desta regla no fuesse in rerum natura, ni jamas se uviera hecho, ut refert Gonçal. d. glos. 24. n. 89. & 97. decis. Rottæ 774. part. 3. lib. 3. in novissimis. Y aunque en el segundo indulto, como està dicho, no le muda la jurisdicion ordinaria, secundũ vera & magis cõmunem opinionẽ, & debent interpretari privilegia, ut non ledat tertio, ut hæc probat Anast. Germonius de indultis Cardinalium, §. in quibus n. 28. & alij supra alegati.

Y menos procede conforme a esto, el argumento que haze la parte contraria, de la l. cum multa, C. de bonis quæ liber, ubi donatio facta à principe filio, vel filiæ familias, non acquirit patri, ut in l. cum oporteat, C. eod. tit. Como tampoco la donacion que hazen entre si el Emperador y su muger, no se regula por las demas donationes de marido y muger, que son invalidas, ut in l. donationes 27. C. de donat. inter. Como tampoco es necessaria insinuacion en las donaciones del Principe, ut in l. sancimus, §. exceptis, C. de donatio. Porque estos, y otros privilegios tienen las donaciones de los Reyes, porque es proprio de su grandeza, hazer donaciones sin estas limitaciones, ut in cap. 1. de donat. Mas tambiẽ es mas proprio del Principe, y digno de su grandeza y rectitud, q̃ no haga donacion en daño de tercero, Baldus in tit. de pace constantiæ, ex l. sed pignore, ff. de furt. Ludovicus Gome. in reg. de iure quæsito non tollendo, quæst. 1. vers. putarem tamen. Y mucho mas en el Pontifice, que es el crisol de la justicia del mundo, y no

avia

avia de quitar por este Breve, la q̃ el Cabildo de Sevilla tiene en su simultanea por tantos titulos, y contra lo q̃ enseña en el capitulo de constitutionibus, y refiere Anastasius Germonius, *in d.§. in quibus num. 98.*

Menos obsta el argumento, que haze el Doctor Pinto, diziendo, que como la donacion hecha a la desposada, se adquiere a ella, y no al marido, ex doctrina Fontanella de pactis nupt. 2. tomo, clausula 7. glossa 3. part. 6. num. 293. haziendo argumento a matrimonio carnali, ad spirituale, ut in cap. inter corporalia, y final, de trãslatione Episcop. Everardus in loco communi 33. Y que esta donacion, y liberalidad, hecha por su Sãtidad, al Perlado Cardenal, como a esposo de su Iglesia, no se à de adquirir a las Iglesias.

Cui respondetur: Que esta liberalidad, y donacion que haze su Santidad a los señores Cardenales, aunque la haze por razon de la dignidad, es por ser Ordinarios, y como tales dever proveer los beneficios, y assi se toma su dignidad en concreto, quatenus sunt ordinarij collatores, porque alias esset nullum indultum, & donationesque fiunt sponsæ intuitu matrimonij, contracti, vel contrahendi, cum tali; que no solo se adquieren a la esposa, sed etiam marito, vel e contra, sicut donatũ sotio, acquiritur sotio, cum sit societas, & communitas inter maritum, & uxorem, Rodericus Suar. titul. de las ganancias, 3. limitation. & 7. Palatius Rube⁹ in cap. per vestras, §. 65. num. 65. Ioan. Garcia de coniugali aquestu, nu. 101. & num. 112. l. 3. tit. 10. part. 5. ubi gloss. l. 3. titul. 9. lib. 5. compil. ubi Matien. glossa final. Y es cierto que si estos indultos que tienen los señores Cardenales, no fueran ordinarios, no uviera materia, circa quam; y assi la tienen como Cardenales ordinarios. Y la questiõ, *Si donata sponsæ simpliciter acquiruntur marito*, tratan los Ordinarios, in l. sed & si plures, §. in arrogato, ff. de vulgari, y tiene dos comunes opiniones en contrario, que latamente refiere Ioan Garcia, ubi supra, a num. 101. Tomas Sanchez de matrimonio, 6. part. disputation. 26. Que no importa hazer conferencia de ellas, ni interpretallas de suerte, que aleguemos la una en nuestro favor, diziendo q̃ donata sponso, acquiruntur marito, siẽdo tan clara la justicia del Cabildo en lo que pretende.

No obsta el ultimo y final argumento de la decission del Canonicato de la Iglesia de Cremona, porque es en diferente caso del en que aqui estamos, como el Doctor Pinto confiessa: porque como della consta, el Cardenal de Cremona en virtud del segun-

do

do indulto, que queda dicho, quiso proveer solo un Canonicato, que vacò por muerte de un subcollector de su Santidad, afecto por la extravagãte ad regimen, y la Regla 4. de Cancellaria. Y la Iglesia de Cremona pretendio avia ella de presentar, en virtud de una concordia hecha con su Prelado, y el Prelado instituir, y la Rota declarò en fuerça de este Breve de la Santidad de Vrbano VIII. y sentenciò contra la Iglesia; y entre otras razones, quiza se movio la Rota fue, porque quando se proveyò este Canonicato, se tuvo atencion, a si el Cardenal proveya, no como Ordinario, sino como delegado de su Santidad, en virtud del segundo indulto, en que no tenia lugar la concordia hecha entre Cabildo, y Prelado, porq̃ el delegado, en todo fungitur vice delegantis, l. 2. ff. de offitio eius cui mand. est iur. y que entonces provea como delegado el Cardenal, lo defiende Nicol. Garcia d. prima par. cap. 5. num. 628. contra Hieronimum Gonçalez, & alios, quos ipse refert; La qual no es opinion sentada, conforme a lo arriba tantas vezes referido; porque el indulto segundo no da nada de nuevo, sino removet obstacula reservationum, y parece que se contradize el mesmo Garcia en el num. 631. donde dize que si el beneficio de simultanea, no lo provee el Cardenal dentro de seys meses, se debuelve la provision al superior, conforme al cap. 2. de concessione præbendæ, o estando descomulgado, o suspenso, al Cabildo, conforme al cap. unico, ne sede vacant. lib. 6. y si proveyera como delegado, no fuera assi, y se debolviera al Papa, que fue quien le dio sus vezes al Cardenal, cap. licet de suplen. negli. Prelatorum. Abbas in cap. 2 ne sede vacan. num. 7. Y la razõ que dà Nicolas Garcia es, porque no uvo mas de una vacante, que es la primera, y esta dura hasta que estè proveido el beneficio ligitimamente, ex quo sequitur, que proveya como Ordinario, cum deboluatur superiori, vel coniuncto. Demas desto, la Iglesia de Sevilla no tiene en su favor una concordia hecha entre ella y su Prelado, como la de Cremona, sino la ereccion de su Iglesia, q̃ nacio con este derecho, que el Prelado, y Cabildo provean Canongias, y Raciones, y la costumbre immemorial, todo jurado de guardar por el señor Cardenal de Borja en su recepcion, y confirmados estos derechos, por actos de possessión continuados desde su fundacion, por mas de trecientos años, aviendo tenido muchos Prelados Cardenales, y siendo las reservaciones mas antiguas que la fundaciõ de la Iglesia, como està dicho; y lo que mas es, conserva-

da

da esta possession despues del Breve de Vrbano VIII. como consta del testimonio que dà el Secretario del Cabildo de los autos capitulares.

El señor Cardenal de Borja, Prelado desta santa Iglesia de Sevilla, à siempre ofrecido, que siendo los derechos del Cabildo tales que satisfagan a las dudas que à causado el Breve de la Santidad de Vrbano VIII. continuando el favor y merced que los antecessores de su Eminencia en esto an hecho, dexandole gozar de simultanea en las Canongias y Raciones que provee como Cardenal su Eminencia, y enterado de esta verdad, cessaran los pleytos y diferencias que de lo contrario se pueden temer, conservandose la conformidad que es justo aya entre Prelado, y Cabildo; y a este fin presenta a su Eminencia este discurso, esperando se encaminara el fin que se pretende, y que como padre y señor suplirà las faltas que lleva. Quod faxit, Deus ut potest &c.